

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-18/2013.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil trece.

V I S T O S, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-18/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo dictado el catorce de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las acciones conducentes encaminadas a la delimitación de un nuevo ámbito geográfico electoral, atendiendo al Dictamen presentado por la Dirección de Organización, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída bajo el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados", y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

1. Acuerdos previos de Redistribución: El once de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ordenó a la Dirección de Organización del propio instituto, que retomara los trabajos relativos a la delimitación del ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales locales y emitió diversos acuerdos previos al de redistribución.

2. Acuerdo de Redistribución. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de julio de dos mil doce".

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Presentación de diversos juicios ciudadanos. El nueve de noviembre pasado, Erika Silva Morales y otros, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sentencia de la Sala Superior. El treinta de enero del presente año, en sesión pública esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos radicados bajo el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, mediante sentencia que revocó el acuerdo impugnado, en cuyo tercer punto resolutivo ordena:

“(…)

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria”.

Por su parte, el considerando octavo de la sentencia de mérito, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, y se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo emita de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en esta ejecutoria, en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión; y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(…)”.

4. Emisión de acuerdos de cumplimiento. El seis de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió diverso acuerdo, a través del cual se instruye a la Dirección de Organización para que, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación emita y presente en forma inmediata al Órgano Superior de Dirección de ese Instituto, un dictamen con las consideraciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

El catorce de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió diverso acuerdo denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las acciones conducentes encaminadas a la delimitación de un nuevo ámbito geográfico electoral, atendiendo al Dictamen presentado por la Dirección de Organización, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída bajo el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados".

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con el cumplimiento dado a la ejecutoria antes señalada, mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Partido de la Revolución y el

Partido Acción Nacional promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

Recepción de constancias y turno. Realizados los trámites de ley, el recurso inicial, el informe circunstanciado y las demás constancias atinentes, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, el veintidós de febrero del año en curso.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar el expediente en que se actúa, al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-521/2013, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos

ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la

pretensión planteada por los actores, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha sido establecido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

En el caso concreto, a efecto de estar en aptitud de determinar con precisión cuál es la verdadera pretensión de los promoventes, es indispensable retomar los siguientes antecedentes, que ya fueron narrados en los resultandos de la presente ejecutoria.

El nueve de noviembre pasado, Erika Silva Morales y otros presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El treinta de enero del presente año, en sesión pública esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos radicados bajo el número de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, mediante sentencia que revocó el acuerdo impugnado y se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo emita de manera inmediata un diverso acuerdo en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión.

En cumplimiento a lo anterior, el seis de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió diverso acuerdo, a través del cual se instruye a la Dirección de Organización para que, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación emita y presente en forma inmediata al Órgano Superior de Dirección de ese Instituto, un dictamen con las consideraciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

Además, el catorce de febrero de dos mil trece, dicho Consejo emitió otro acuerdo por medio del cual determina las acciones conducentes encaminadas a la delimitación de un nuevo ámbito geográfico electoral, atendiendo al Dictamen presentado por la Dirección de Organización, en coadyuvancia con el Comité Técnico de Distritación.

Inconformes con el cumplimiento dado a la ejecutoria antes señalada, mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Partido de la Revolución y el Partido Acción Nacional promovieron juicio de revisión constitucional electoral, aduciendo en esencia, el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el referido SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Lo anterior es así, toda vez que de la parte conducente del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

“AGRAVIOS

ÚNICO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es sin lugar a dudas el acuerdo IEQRO-SG-A-030-13, **DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS ACCIONES CONDUCENTES ENCAMINADAS A LA DELIMITACIÓN DE UN NUEVO ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL, ATENDIENDO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, EN COADYUVANCIA CON EL COMITÉ TÉCNICO DE DISTRITACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3152/2012 Y SUS ACUMULADOS**, específicamente lo que se estipuló en los considerandos 12 y 13, en relación con el punto de acuerdo primero, en estrecha vinculación con el acuerdo aprobado el día 06 de febrero.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS.- El partido político que represento, como ente de interés jurídico, y vigilante también de las normas públicas y generales, estima que la autoridad responsable se encuentra violentando los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4, 20, 25, 26 y 28, entre otros, de la Ley Electoral de Quintana Roo y los numerales 14, fracciones XXXVII y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo que infringe directamente el mandato emitido en la resolución de esa H. Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-3252/2012 y sus acumulados, relativo al acuerdo que se debe emitir de forma inmediata por lo que respecta a la redistribución, del Estado de Quintana Roo, lo anterior por indebida aplicación, incorrecta interpretación, y en su caso por omisión, atento a lo siguiente:

El artículo 17 de la Carta Magna establece:

'Artículo 17' (Se transcribe).

Esta garantía constitucional en primer término y como una de las principales características es el hecho de tener acceso a una justicia pronta y expedita, lo que circunscribe su protección a todo gobernado, e implica su observancia para toda autoridad con determinado don de mando.

En principio, con el acuerdo de fecha 06 de febrero por parte de la autoridad responsable, no se cumplió con la

exigencia del órgano superior, porque como se estableció en párrafos que anteceden, fue un acuerdo liso y llano en el sentido de ordenar se iniciaran los trabajos tendientes según el contenido, a llegar a un acuerdo de redistribución para el Estado de Quintana Roo, pero en el cual no se señalaron fechas forzosas para que el Acuerdo pudiera ser presentado y aprobado por el Consejo General, lo que generó una impugnación por parte de los entes políticos que representamos, mismo que fue vía incidental por inejecución de sentencia promovido el día 09 de febrero.

Como ha quedado de manifiesto, la autoridad responsable ha incumplido acatar un mandato superior, al truncar una justicia pronta, lo que genera en términos reales una inobservancia al numeral 17 de nuestra Constitución Federal, dado que el acuerdo que aquí se impugna y que refiere al **'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS ACCIONES CONDUCENTES ENCAMINADAS A LA DELIMITACIÓN DE UN NUEVO ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL, ATENDIENDO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN, EN COADYUVANCIA CON EL COMITÉ TÉCNICO DE DISTRITACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3152/2012 Y SUS ACUMULADOS'**, continúa sin acatar los términos referidos en la resolución que la misma responsable refiere en su acuerdo; esto conlleva a una violación directa de artículos constitucionales, y en específico la garantía de que las autoridades procuren la ejecución en beneficio de todo gobernado, de una justicia pronta, y como esa Sala Superior lo mandato, una justicia inmediata, lo que se cumplía sacando y aprobando un acuerdo de redistribución en el Estado de Quintana Roo, cuya urgencia radica en la necesidad de llegar a un proceso electoral próximo, con una distribución distrital justa y equivalente entre los quince distritos electorales que conforman el Estado mencionado.

Pues bien, el acuerdo señalado de fecha 06 de febrero donde se establecieron diversas actividades o reuniones de trabajo a realizar, tiene estrecha relación con el acuerdo de fecha 14 de febrero que en este momento y en esta vía se impugna, en virtud de que dicho acuerdo sigue violentando las disposiciones tanto constitucionales que mandatan la impartición de justicia pronta y expedita, como legales que regulan lo relativo a la forma de delimitación de un Estado, ello para fines electorales y que por supuesto, refieren a la

distritación que se haga del mismo.

Resulta importante señalar que la Carta Magna refiere y prevé la Distritación Electoral del país y de los Estados, como una forma organizada e igualitaria de representación popular, y que es lo que se pretende al insistir en que la responsable emita el Acuerdo de redistribución al que fue obligada; así tenemos que el artículo 116 en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

'Artículo 116' (Se transcribe).

El acuerdo de fecha 14 de febrero, y que a través del presente incidente se pone en conocimiento del órgano resolutor, que no cumple con la exigencia de inmediatez ordenada, y donde únicamente debía excluir las 16 comunidades pertenecientes al Municipio de Hopelchén, y que la propia responsable arguye lo es atendiendo a la resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-3152-2012 en sus considerandos 12 y 13 establece:

'12. Que como ha quedado precisado en el antecedente V del presente documento jurídico, en forma previa a la sesión en la que se somete a consideración el presente acuerdo, los integrantes del Consejo General de este Instituto llevaron a cabo reunión formal de trabajo con carácter urgente, en la que se analizó el Dictamen presentado por la Dirección de Organización y el Comité Técnico de Distritación, transcrito en el Antecedente IV de este acuerdo, derivándose al efecto lo siguiente:

Las consideraciones técnicas formuladas en el dictamen emitido por la Dirección de Organización de este Instituto y el Comité Técnico de Distritación, sustentan una serie de acciones que deben implementarse a efecto de que este órgano superior de dirección pueda aprobar una nueva distritación estatal y con ello dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

El procedimiento para tal efecto, consistirá esencialmente en:

1. Solicitar al Instituto Federal Electoral modifique la cartografía electoral federal, en relación con las comunidades involucradas, ajustando los límites seccionales de tal manera que el paquete cartográfico definitivo considere los nuevos límites seccionales.

2. Convalidación de diversos acuerdos emitidos por el órgano superior de dirección, en relación al proceso de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

distritación que culminó con el mapa geoelectoral aprobado el veinticuatro de julio de dos mil doce.

3. Modificar los datos de población de las secciones 444, 447 y 450 a partir de los límites seccionales definidos por el Instituto Federal Electoral.

4. Actualizar la base de datos censales y la cartografía electoral en el sistema informático.

5. Actualizar y validar la operación del sistema informático.

6. Generar el escenario distrital.

7. Evaluar del nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales del Estado.

8. Aprobar del nuevo ámbito territorial correspondiente a cada uno de los quince distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo.

Dichas acciones devienen del análisis técnico vertido por los especialistas en el tema que conforman el Comité Técnico de Distritación, siendo que del mismo se desprende esta secuencia de acciones necesarias para que este órgano superior de dirección establezca el nuevo escenario de distritación.

De las mismas se desprende que la primera acción a considerar para estar en aptitud de cumplimentar la sentencia que nos ocupa, propuesta en el dictamen de mérito, es la consistente en solicitar al Instituto Federal Electoral modifique la cartografía electoral federal, en los términos señalados en el dictamen de mérito, siendo que dicha cartografía es fundamental para que puedan ser llevadas a cabo las subsecuentes acciones señaladas por el Comité Técnico de Distritación.

Para tal efecto, debe considerarse que un insumo esencial en el proceso de distritación que culminó en el mapa geoelectoral del veinticuatro de julio del dos mil doce, fue la cartografía proporcionada por el Instituto Federal Electoral, como se desprende de lo establecido en los indicadores socioeconómicos, la metodología y los criterios que sirvieron de base para dicho trabajo.

En relación a los indicadores socioeconómicos se estableció lo que a continuación se señala:

*"Lo referente a las **condiciones geográficas** se utilizará,*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

entre otros insumos, la cartografía electoral actualizada con fecha de corte al mes de noviembre de 2011 y las tablas de tiempos y distancias proporcionadas por el Instituto Federal Electoral. Para las **circunstancias socioeconómicas** se propone usar algunos datos que con ese carácter nos ofrecen los resultados del Censo de Población 2010 y los Planos Urbanos Seccionales del Instituto Federal Electoral".

...

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, es de señalarse que a fin de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria en comento, debe determinarse solicitar al Instituto Federal Electoral, con carácter de urgente y a la brevedad posible, modifique la cartografía electoral federal, en los términos precisados en el dictamen de mérito.

13. Que en términos de lo establecido en el Dictamen de mérito, una vez que este Instituto cuente con la cartografía electoral en los términos precisados en el Considerando inmediato anterior, lo procedente es que el Consejo General del Instituto proceda a la convalidación de diversos Acuerdos emitidos por el propio órgano superior de dirección, mismos que sirvieron de base para la generación del escenario de distritación aprobado en fecha veinticuatro de julio de dos mil doce.

...

Cabe señalar que los documentos jurídicos en los cuales incide la solicitud que se efectuará al Instituto Federal Electoral para efecto de que modifique la cartografía electoral federal, son los indicadores socioeconómicos, la metodología y los criterios utilizados para la generación del escenario de distritación, mismos que deberán ser convalidados, en su caso, por el Consejo General del Instituto, una vez que se obtenga la respuesta a la solicitud realizada a la autoridad administrativa electoral federal, conforme a lo señalado en el considerando anterior.

Lo anterior toda vez que, como se desprende del dictamen de mérito, para la construcción de los documentos en comento, se consideró la cartografía electoral del Estado de Quintana Roo con corte al mes de noviembre de 2011, emitida por el Instituto Federal Electoral, misma que se verá afectada técnicamente, siendo el caso que se modificará las composición geográfica de las secciones en cuestión y por consiguiente el número de habitantes, trayendo como consecuencia un ajuste a los datos contenidos en los indicadores, la metodología y los criterios aprobados, en su

momento, por el Consejo General de este Instituto.

De igual forma, los criterios mediante los cuales se definan las cabeceras distritales, deberán ser aprobados una vez que se genere el nuevo escenario de distritación'.

Y en su primer punto de acuerdo, determinó lo siguiente:

'ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente acuerdo y, en consecuencia, se determina, conforme a lo señalado en el considerando 12, solicitar al Instituto Federal Electoral, con carácter de urgente y a la brevedad posible, modifique la cartografía electoral federal, en relación con las comunidades involucradas, en vías de cumplimiento de lo establecido en la sentencia SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

Las comunidades involucradas son las siguientes:

- 1.- Santa Rosa.
- 2.- El Tesoro.
- 3.- Los Alacranes.
- 4.- Nuevo Veracruz.
- 5.- José María Morelos (Civalito).
- 6.- Josefa Ortiz de Domínguez.
- 7.- Arroyo Negro.
- 8.- Hermenegildo Galeana.
- 9.- Justo Sierra Méndez.
- 10.- Felipe Ángeles.
- 11.- Veintiuno de mayo.
- 12.- Los Ángeles.
- 13.-Blasillo.
- 14.- Carlos A. Madrazo (Corsal).
- 15.- Tambores de Emiliano Zapata.
- 16.- Nuevo Paraíso.

Para efectos de lo anterior, se autoriza y faculta al Consejero Presidente de este Consejo General, para que, en su calidad de representante legal del Instituto, en términos de lo dispuesto por la fracción XIII, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, gire en forma inmediata a la aprobación de este acuerdo, atento oficio al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en los términos precisados en el párrafo que antecede.

De igual forma, se determina que una vez que se reciba en este Instituto, el insumo de referencia, el Consejero

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

Presidente del Consejo General de este Instituto, convoque, en un plazo no mayor a los dos días siguientes, a los integrantes de este órgano superior de dirección, incluyendo a los integrantes del Comité Técnico de Distritación, a una reunión formal de trabajo con carácter de urgente, en la que deberá informar al respecto.

...'

De lo anterior se desprende la vulneración que se ocasiona no sólo a los partidos políticos que suscribimos el presente, sino una violación directa a las propias normas constitucionales y legales como ya se estableció, en virtud de que bien es cierto, tratándose de elaborar y establecer una redistribución acorde a las nuevas circunstancias del territorio que se pretenda demarcar con fines electorales, en este caso el Estado de Quintana Roo, se requiere de tener todas las circunstancias para ello, lo cierto es que todas esas actividades o estudios técnicos ya fueron realizados, mismos que no fueron impugnados en su momento.

Lo anterior es así, porque aún y cuando se haya impugnado y revocado el Acuerdo a través del cual se aprobó la nueva Distritación del Estado de Quintana Roo, con fecha 24 de julio del año 2012, lo cierto es que no fueron impugnados a través del juicio de protección para los derechos político electorales del ciudadano, los medios técnicos utilizados para ello ni el resultado que llevó a establecer una nueva redistribución que ya era justa, sino que la litis de tal juicio, fue el hecho de haber incluido determinadas comunidades dentro del mapa electoral del Estado de Quintana Roo, cuando en los mismos están domiciliados ciudadanos que refieren ser del vecino Estado de Campeche, y con el cual se tiene pendiente de resolución una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte desde el año 1997, precisamente porque no se ha podido determinar vía acuerdos, los límites territoriales entre un Estado y otro.

Ha de establecerse que atendiendo al numeral 116 en su fracción II constitucional antes aludido, se desprende del mismo la importancia y necesidad de una división territorial vía distritos para fines electorales, pues el propio articulado establece los parámetros de habitantes, sobre los cuales ha de justificarse una representación popular, con lo que se deduce una delimitación distrital, aspecto no observado por la responsable que insiste en tener una nueva cartografía, siendo que se desprende que efectivamente inobserva la esencia de las secciones y los distritos electorales, los cuales se fundamentan en una cantidad de ciudadanos, no de territorio.

El Consejo General del IEQROO ha incumplido con el fallo y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

por lo tanto ha incurrido en contumacia, esgrimiendo consideraciones de orden técnico, que no fueron materia de la resolución, esto con la finalidad de retrasar al máximo el cumplimiento íntegro de los lineamientos establecidos en la sentencia; se actualiza la violación a los artículos 17 y 116 constitucionales de forma directa por parte de los integrantes del Consejo General del IEQRQQ, ya que dichos miembros están realizando actos que no constituyen el núcleo esencial de la resolución. El acuerdo impugnado se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que pretenden crear la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, cuando en realidad se está enmarañando y contraviniendo una orden directa: Emitir de manera inmediata **un Acuerdo de redistribución, donde se excluyan las 16 comunidades que la Sala Superior considera, pertenecen al Estado de Campeche.**

Ello es así, porque la autoridad pretende que ANTES DE EMITIR SU NUEVO ACUERDO, llevar a cabo el siguiente procedimiento:

1. Solicitar al Instituto Federal Electoral modifique la cartografía electoral federal, en relación con las comunidades involucradas, **y** ajustando los límites seccionales de tal manera que el paquete cartográfico definitivo considere los nuevos límites seccionales.
2. Convalidación de diversos acuerdos emitidos por el órgano superior de dirección, en relación al proceso de distritación que culminó con el mapa geoelectoral aprobado el veinticuatro de julio de dos mil doce.
3. Modificar los datos de población de las secciones 444, 447 y 450 a partir de los límites seccionales definidos por el Instituto Federal Electoral.
4. Actualizar la base de datos censales y la cartografía electoral en el sistema informático.
5. Actualizar y validar la operación del sistema informático.
6. Generar el escenario distrital.
7. Evaluar del nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales del Estado.
8. Aprobar del nuevo ámbito territorial correspondiente a cada uno de los quince distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

Es manifiesto que los Consejeros han actuado con desinterés y desacato a la sentencia que ellos mismos refieren estar en vías de cumplir, ya que no hay razones válidas y legítimas que justifiquen la conducta contumaz advertida respecto a la resolución, ya que como lo he manifestado, ésta es clara: emitir de manera inmediata un diverso acuerdo que no incluya a las comunidades donde habitan los actores. Nada más, pero nada menos.

La sentencia no ordena un resecionamiento, ni una redistribución total, simplemente eliminar las comunidades correspondientes al domicilio de los ciudadanos campechanos que promovieron el juicio, porque resulta claro que en su momento no fueron impugnados los medios técnicos ejecutados y aprobados' para lograr una redistribución que se aprobó el día 24 de julio del año 2012.

Así las cosas, el incumplimiento de la sentencia es inexcusable ya que no existe una razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos, pues la misma no ordena modificar la cartografía electoral, en virtud de que la autoridad resolutora entendió que los actos técnicos realizados para llevar a cabo la nueva Distritación del Estado de Quintana Roo, no sólo no fueron impugnados, sino que no se veían afectados con el hecho de eliminar de la Distritación aprobada, las comunidades que se ordenó fueran excluidas al momento de emitir un acuerdo de redistribución.

Es importante señalar que tanto el no acatamiento de una sentencia genera responsabilidad para los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el Estado, como también una dilación injustificada o indebida en su acatamiento o cumplimiento, como el que están perpetrando al optar por un "procedimiento" de mínimo ocho pasos, en lugar de acatar la resolución en los términos precisados en la misma, esto es y se insiste, solamente excluyendo las comunidades referidas en el acuerdo que se impugna.

Estos entes políticos manifiestan la inconformidad con el acto que se impugna relativo al acuerdo en que la responsable manifiesta requerir primeramente en que el Instituto Federal Electoral realice una nueva cartografía electoral, en virtud de la exclusión de comunidades que se habían contemplado en la nueva Distritación Electoral para el Estado de Quintana Roo, porque sencillamente la exclusión de dichas comunidades no afecta la Distritación que ya antes se había aprobado con fecha 24 de julio del año 2012.

Lo anterior, porque el listado nominal de Quintana Roo contempla a los ciudadanos que libremente decidieron

registrarse como ciudadanos en este Estado, y no así a los ciudadanos que también libremente decidieron empadronarse en el Estado de Campeche; en consecuencia, resulta absurdo que la responsable requiera reseccionar para emitir un acuerdo que se le ordenó lo hiciera de inmediato, porque la salida de las comunidades referidas en la resolución, no implica cambio de electores en las secciones 444, 447 y 450 del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, si no existen justificaciones legales ni materiales que impidan a la aquí responsable emitir el Acuerdo de redistribución ordenado dentro del juicio SUP-JDC-3152-2012, y del cual el mismo Instituto dice estar en vías de cumplir, violenta la obligación que tiene además, de garantizar la celebración de las elecciones constitucionales, acorde al numeral 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

'ARTICULO 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

...

II.- La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la Ley. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de su Consejo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de las elecciones locales. Asimismo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá coordinarse con la autoridad administrativa electoral federal para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en términos del penúltimo párrafo de la Base V del Artículo 41 de la Constitución Federal, y de conformidad a las bases obligatorias que se prevengan en la Ley. De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada’.

A su vez, también la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, establece en diversas disposiciones la necesidad de contar con una demarcación territorial distrital, en virtud de que es la forma en que se distribuye la representación popular, Distritación que a la fecha la responsable busca e intenta no tener, dada la complejidad de actos que dice requerir y que solo así podrá continuar con el mandato ordenado, a saber, que el Instituto Federal Electoral realice una nueva cartografía electoral, así tenemos las estipulaciones siguientes:

‘ARTÍCULO 52.- La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de Septiembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 53.- La Ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad’.

De las anteriores disposiciones constitucionales locales, se infiere la necesidad ineludible como acto esencial y previo de un proceso electoral, el que se cuente con una distribución territorial identificada como Distritos, siendo muy clara la regla establecida en el artículo 52, así como el numeral 53, que para establecer la delimitación distrital se atenderá a **la densidad de población**, y dice, a las condiciones geográficas, lo que no debe referir a cantidad de territorio, sino a la mayor o menor facilidad que tenga el ciudadano para acudir a un centro de votación.

A la vez, las disposiciones legales también regulan la forma en que ha de darse la distribución electoral, en el Estado de Quintana Roo, para ello, los numerales 20, 25, 26 y 28, de la Ley Electoral establecen lo siguiente:

‘Artículo 20.- Para los efectos de la presente Ley, así como para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción.

En cada una de las secciones electorales, distritos y municipios se instalarán órganos desconcentrados, que se denominarán mesas directivas de casilla y consejos distritales, respectivamente, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 25.- La sección electoral es la demarcación territorial básica en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones y la recepción del sufragio.

El seccionamiento de los distritos electorales, se sujetará a lo que se establezca en el convenio que para tal efecto realice el Instituto con la autoridad federal correspondiente.

Artículo 26.- Las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado, comprenderán cada una un máximo de mil quinientos electores.

Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:

*I. Los distritos uninominales **deberán atender invariablemente a la densidad de población,** las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevaecientes de las distintas regiones de la entidad;*

II...’.

De las anteriores disposiciones legales que regulan la distribución territorial para fines electorales en el Estado de Quintana Roo, invariablemente lleva a entender que resulta necesaria y esencial se emita en lo inmediato el Acuerdo donde se apruebe la redistribución para el Estado, ya que se desprende como célula de distribución de un territorio, precisamente los distritos electorales los que obviamente se conforman con secciones, lo que en el presente asunto y con

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

el Acuerdo que se impugna, no se desprende la pretensión de la responsable por hacerlo, pues lejos de arribar a métodos prácticos y sencillos que la lleven a acatar en todas sus partes un mandato judicial, no solo por el simple hecho de su obligación de observar una orden de un mando superior, sino porque con su negativa a hacerlo, violenta disposiciones constitucionales y legales, que llevan a la falta de certeza del Estado de Quintana Roo, de celebrar comicios.

Ello, porque resulta más que evidente que al no contar con una Distritación como en este momento ocurre, no se puede dar inicio a un proceso electoral en el cual no se sabe en realidad, cuantos distritos existen y ni cuáles son sus demarcaciones territoriales, llevando consigo aparejado la imposibilidad de registrar candidatos, en virtud de que los mismos contienden por ganarse un electorado determinado, tratándose de diputados y ayuntamientos, lo que en estos momentos no se sabe a ciencia cierta sobre que territorios se podrá participar.

Además se insiste, que el Acuerdo aprobado con fecha 14 de febrero, cuyos considerandos 12 y 13, así como punto de acuerdo primero, en el cual se razona y se determina que se requiere de una nueva cartografía electoral para continuar con los trabajos de redistribución, no es justificable, dado que la sentencia de origen que ordena este acuerdo de redistribución no exige tal circunstancia, y no lo exige porque es claro que al cuando el Instituto Federal Electoral así como el INEGI, establecieron la existencia de ciudadanos quintanarroenses tanto en las comunidades que se pide se excluyan de la nueva Distritación, como en la zona en conflicto de límites territoriales, de tal forma que se tuvo acceso a conocer que en las mismas, también existen ciudadanos domiciliados que se identifican como del Estado de Quintana Roo.

Al respecto es la esta Sala Superior la que razona sobre las comunidades ay excluir, por lo que lo razonado por la responsable en el sentido de ser necesario que el IFE excluya tales comunidades, es esencialmente incensario, y por lo tanto afecta directamente la redistribución que debe hacerse.

Lo anterior además, implica que no sea necesario un nuevo estudio técnico para poder continuar con trabajos de redistribución, máxime que los mismos como ya quedó establecido, no fueron impugnados y por tanto quedaron firmes, siendo aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

'REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)' (Se transcribe).

De lo anterior se deduce, sin lugar a dudas, que la autoridad responsable violenta flagrantemente las disposiciones constitucionales referidas en el artículo 17, al no atender un mandato con el cual se pretende administrar justicia pronta y expedita; violenta de manera directa además con su negativa y actitud de retraso de trabajos que logren el acuerdo de redistribución, los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal; 49, 52 y 53 de la Constitución Local; los relativos al 20, 25, 26 y 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como el propio artículo 14, fracciones XXXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual se regula su atribución para establecer la demarcación territorial del Estado.

Reafirmando, que no se requiere un nuevo estudio técnico que conlleve una nueva cartografía electoral, porque se insiste, la misma ya fue hecha, no fue impugnada, sólo se requiere que se excluyan del nuevo acuerdo de Distritación a las comunidades en párrafos anteriores señaladas reconocidas por la Sala Superior como comunidades pertenecientes a Campeche, lo que no puede alterar de ninguna forma la masa poblacional en esas secciones ni como consecuencia en esos Distritos, dado que la redistribución que fue aprobada con fecha 24 de julio del año 2012, contemplaba únicamente ciudadanos quintanarroenses, acuerdo además que lograba el justo equilibrio poblacional entre los diversos distritos electorales del Estado, a saber los 15 Distritos que conforman el Estado de Quintana Roo.

Adicionalmente debe decirse que toda aquella consideración del acuerdo que por este acto se impugna que vulnere la posibilidad de concretar la redistribución debe ser revocado, como ocurre en los considerandos 12 y 14 y el resolutive primero, que ya fueron citados, pues de lo contrario además de vulnerar la resolución de esta Sala Superior también se vulneraría el principio de certeza y el derecho de los ciudadanos de Quintana Roo a poder gozar de una distritación nueva que les ha sido negada, por diversas circunstancias durante años, manteniéndose un desequilibrio, debiendo decirse que en 2 ocasiones, la distritación se ha postergado, la dinámica poblacional en especial de Quintana Roo es la mayor del país lo que exige que se vaya actualizando, lo que implica que ahora que la violación sea

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

mayor, pues ahora no se puede subordinar volviendo a discusiones de hace 3 o 6 años cuando ya se tienen hechos todos los trabajos de distritación y por elementos dilatorios, como el que ahora se combate, no se concreta, como ya lo ha venido resolviendo esta Sala Superior, que incluso ha visto desacatadas sus resoluciones, como queda consignado en el siguiente criterio de jurisprudencia:

'COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACION O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS' (Se transcribe).

Así tras muchos años se ha visto imposibilitada la posibilidad de que los ciudadanos quintanaroences se vean correctamente representados, en especial, cuando ya se determinó sobre cuestiones específicas; como las dos comunidades excluidas por esta Sala y su exclusión, por considerar actos irregulares del IFE que no requieren volver a ser valorados, de lo contrario continuará la imposibilidad de que le principio un hombre un voto se vea respaldado legalmente en Quintana Roo por esta Sala Superior y por sus ciudadanos. Siendo inexorablemente aplicable lo siguiente:

'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO' (Se transcribe).

Por lo que las sentencias y sus consideraciones, en este caso, la exclusión de las comunidades, que y los límites del IFE ya fueron determinados por la esta Sala Superior, además de que existe violaciones directas a la normatividad electoral por no establecer una fecha cierta y clara para llevarla a cabo".

De la referida transcripción es posible advertir que los partidos políticos actores argumentan, fundamentalmente lo siguiente:

- La autoridad administrativa electoral de referencia viola varios preceptos de la Constitución Federal, de la

Constitución local y de la normativa electoral local, al infringir directamente el mandato emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, relativo a la emisión del acuerdo de forma inmediata por lo que respecta a la redistribución del estado de Quintana Roo.

- Con el primer acuerdo de seis de febrero del presente año, dicha autoridad no cumplió con la exigencia de la Sala Superior, por lo que los propios actores solicitaron su ejecución en vía incidental.
- Agregan que no obstante ese incumplimiento, con la emisión del diverso acuerdo de catorce de febrero del presente año, la citada autoridad continúa sin acatar los términos de la ejecutoria de esta Sala Superior, porque lo único que tenía que hacer era emitir un acuerdo de redistribución en la que no incluyera las comunidades de los actores en aquél juicio ciudadano, es decir sólo debía excluir las dieciséis comunidades pertenecientes al Municipio de Hopelchén, Campeche.
- Con el incumplimiento mencionado no sólo se vulnera a los partidos políticos actores sino que se lleva a cabo una violación directa a las normas constitucionales y legales relacionadas con la redistribución, sobre todo que las actividades y estudios técnicos correspondientes ya fueron realizados en su momento y no fueron impugnados.
- La responsable no acata la ejecutoria de la que se viene

hablando al insistir en tener una nueva cartografía electoral lo que además inobserva la esencia de las secciones y distritos electorales, los cuales se fundamentan en una cantidad de ciudadanos y no de territorio.

- El Consejo General del Instituto Electoral Local ha incumplido con el fallo de la Sala Superior y, por lo tanto, ha incurrido en contumacia, esgrimiendo consideraciones de orden técnico, que no fueron materia de la resolución, esto con la finalidad de retrasar al máximo el cumplimiento integro de los lineamientos establecidos en la ejecutoria respectiva.
- Esto porque el acuerdo de catorce de febrero del presente año se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que pretenden crear la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, cuando en realidad contraviene una orden directa consistente en la emisión inmediata de un acuerdo de redistribución, donde se excluyan las dieciséis comunidades que pertenecen al estado de Campeche.
- Sostienen que dicha ejecutoria no ordena un resecionamiento ni una redistribución total, sino simplemente eliminar las comunidades correspondientes al domicilio de los ciudadanos campechanos que promovieron los juicios ciudadanos.
- En virtud de los argumentos expuestos en el escrito de demanda, los actores solicitan que se resuelva el incidente

de inejecución acogiendo su pretensión, a fin de que se exija a la autoridad administrativa electoral el inmediato cumplimiento de la ejecutoria de referencia.

De esta manera, es posible advertir, con claridad, que la argumentación de los actores está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

Lo anterior es así porque, como ha sido explicado, en la citada sentencia se revocó el acuerdo impugnado y se **ordenó** al Instituto Electoral de Quintana Roo que emitiera de manera inmediata un diverso acuerdo en el que no incluyera en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión.

Dichos aspectos no fueron tomados en consideración por la autoridad administrativa electoral responsable, a juicio de los actores.

Por tanto, si en este asunto los promoventes aducen que no se ha dado debido cumplimiento a la referida ejecutoria, resulta incuestionable que lo alegado es el incumplimiento a la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

sentencia emitida por esta Sala Superior en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus acumulados, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, promovida por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3152/2012.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JRC-18/2013, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno, como incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y turnarlo de inmediato al Magistrado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el juicio a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3152/2012 y acumulados**, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho

proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente **SUP-JRC-18/2013** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3152/2012 y acumulados**, que debe ser turnado de inmediato al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-18/2013.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia incidental en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-18/2013**, en el sentido de ordenar el reencausamiento del medio de impugnación a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Contrariamente a lo considerado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi concepto no es conforme a Derecho reencausar el medio de impugnación al rubro indicado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados porque, desde mi perspectiva, la litis planteada en el medio de impugnación reencausado y la controversia resuelta en los aludidos juicios acumulados son totalmente diferentes.

A la misma conclusión arribo al comparar la pretensión de los partidos políticos actores en el juicio reencausado y la expresada por los demandantes en los juicios resueltos en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil trece.

A todo lo anterior se debe agregar que el acto controvertido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3152/2012 y

sus acumulados es totalmente diferente con el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-18/2013**.

Para mayor claridad señalo, lo sintetizado, en los siguientes apartados:

1. Litis en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados**. En los citados juicios acumulados la *litis* surgió con motivo de la pretensión y argumentación expresada por ciudadanos del Estado de Campeche, para controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual aprobó la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales en que se divide esa entidad federativa.

La pretensión de los accionantes en esos medios de impugnación consistió, fundamentalmente, en que se revocara el acuerdo precisado en el párrafo que antecede porque, en su concepto, se vulneró su derecho político-electoral de ser votados para algún cargo de elección popular, dentro de su comunidad, perteneciente al Estado de Campeche, aunado a que se les impedía votar, para elegir a las autoridades de la citada entidad federativa (Campeche), porque adujeron ser ciudadanos campechanos, con derecho a votar y ser votados

en Campeche y no de y en el Estado de Quintana Roo. Para acreditar sus aseveraciones los enjuiciantes aportaron diversos elementos de prueba.

2. Litis en el medio de impugnación radicado en el expediente SUP-JRC-18/2013. Por cuanto hace a la litis que se plantea en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-18/2013**, cabe destacar que los enjuiciantes controvierten el acuerdo IEQROO/CG/A-030-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el catorce de febrero del año en que se actúa, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente acuerdo y, en consecuencia, se determina, conforme a lo señalado en el considerando 12, solicitar al Instituto Federal Electoral, con carácter de urgente y a la brevedad posible, modifique la cartografía electoral federal, en relación con las comunidades involucradas, en vías de cumplimiento de lo establecido en la sentencia SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

Las comunidades involucradas son las siguientes:

- 1.- Santa Rosa.
- 2.- El Tesoro.
- 3.- Los Alacranes.
- 4.- Nuevo Veracruz.
- 5.- José María Morelos (Civalito).
- 6.- Josefa Ortiz de Domínguez.
- 7.- Arroyo Negro.
- 8.- Hermenegildo Galeana.
- 9.- Justo Sierra Méndez.
- 10.- Felipe Ángeles.
- 11.- Veintiuno de mayo
- 12.- Los Ángeles.
- 13.- Blasillo.
- 14.- Carlos A. Madrazo (Corsal).
- 15.- Tambores de Emiliano Zapata.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

16.- Nuevo Paraíso.

Para efectos de lo anterior, se autoriza y faculta al Consejero Presidente de este Consejo General, para que, en su calidad de representante legal del Instituto, en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, gire en forma inmediata a la aprobación de este acuerdo, atento oficio al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en los términos precisados en el párrafo que antecede.

De igual forma, se determina que una vez que se reciba en este Instituto, el insumo de referencia, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, convoque, en un plazo no mayor a los dos días siguientes, a los integrantes de este órgano superior de dirección, incluyendo a los integrantes del Comité Técnico de Distritación, a una reunión formal de trabajo con carácter de urgente, en la que deberá informar al respecto.

SEGUNDO. Se determina, conforme a lo señalado en el considerando 13, convalidar los acuerdos siguientes:

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el diseño conceptual a utilizarse en el proceso de realización del estudio técnico que servirá como base para la determinación del nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo.”;

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el modelo matemático que se utilizará en el proceso de realización del estudio técnico que servirá como base para la determinación del nuevo ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo.”; y

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los criterios para la presentación de observaciones y/o propuestas por parte de los partidos políticos al escenario que se genere para la delimitación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo.”.

TERCERO. Se determina que, conforme a lo precisado en el considerando 14, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, el

Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado por este Consejo General mediante el presente instrumento jurídico, utilizando para ello la vía más expedita y adjuntando [...]”.

De lo trasunto se advierte que, entre otras cuestiones, la citada autoridad administrativa electoral local, acordó solicitar al Instituto Federal Electoral, con carácter de urgente y a la brevedad, lleve a cabo la modificación de la cartografía electoral federal, en relación con las dieciséis comunidades citadas, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-3152/2012**, y acumulados.

Ahora bien, la pretensión de los actores es que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo la emisión del respectivo acuerdo de redistribución, en cumplimiento de la sentencia precisada en el párrafo inmediato que antecede, excluyendo las dieciséis comunidades que corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, en el Estado de Campeche, lo anterior porque, en concepto de los partidos políticos enjuiciantes, no es conforme a Derecho llevar a cabo una nueva redistribución en el Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, resulta evidente, para el suscrito, que la *litis* en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-18/2013, es diversa de la resuelta en los juicios ciudadanos identificados

con las claves de expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, motivo por el cual considero que no es conforme a Derecho procedente el reencausamiento aprobado por la mayoría.

En efecto, en los juicios acumulados y resueltos, en cuanto al fondo de la litis, se asumió una determinación sobre la afectación al derecho de votar, en su doble vertiente, respecto de los ciudadanos del Estado de Campeche, por actos llevados a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en tanto que en el juicio de revisión constitucional electoral, que se reencausa, la controversia planteada por los partidos políticos enjuiciantes, es la **nueva distritación** local del Estado de Quintana Roo.

En este orden de ideas lo procedente, conforme a Derecho, para el suscrito, es que el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-18/2013, con independencia de que sea procedente o no, se resuelva como lo que es, un nuevo medio de impugnación principal e independiente, no como incidente de inejecución de la sentencia dictada en los citados juicios ciudadanos acumulados.

No es óbice, para los anteriores argumentos, que los actores pretendan circunscribir su demanda en un supuesto incumplimiento de sentencia, pues, como se ha precisado, se trata realmente de *litis* diversas, planteadas en los casos mencionados; tan es así, que la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, determinó excluir de la nueva distritación, llevada a cabo en el Estado de Quintana Roo, las secciones número 444, 447 y 450, del distrito electoral local.

A efecto de hacer evidente el anterior aserto, se transcribe la parte conducente de la aludida sentencia:

“Por tanto, si en el caso concreto, el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, al aprobar la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de esa entidad federativa, incluyó a las comunidades de los actores dentro del Estado de Quintana Roo, es evidente que contravino la disposición constitucional citada, pues la autoridad competente, a la fecha, no ha llevado a cabo alguna actualización a la cartografía electoral que implique modificación de límites estatales o reasignación de secciones electorales entre las entidades en conflicto.

Además de lo anterior, si conforme con la información proporcionada por el Vocal del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral, el domicilio de los actores se ubica en el Estado de Campeche, no es posible que, a través del acuerdo impugnado, el Instituto Electoral de Quintana Roo ahora determine que el domicilio de éstos se ubica en ese Estado y, por tanto, deben ejercer sus derechos político electorales en esa misma entidad, sin que las autoridades competentes en materia de demarcación territorial, hubiera autorizado la actualización a la cartografía electoral.

Considerar lo contrario, esto es, obligar a los actores que voten a favor de autoridades que no pertenecen a su domicilio, sería tanto como permitirles sufragar en favor de cargos de elección popular, cuya representación en el congreso correspondiente, o funciones de cabildo, no tengan un efecto o beneficio directo en sus intereses.

Ello, pues tal y como ha quedado precisado, los electores deben votar por ciudadanos que los representen ante los poderes públicos, así como por gobernantes que les proporcionarán los servicios públicos del lugar en donde viven, dado que, el derecho político-electoral de votar en las elecciones populares, no debe ser visto como un mero

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-18/2013**

ejercicio de acudir a la urna a elegir cualquier persona para un cargo de elección popular, sin importar si representa o no al ciudadano, pues ello rompería con el principio constitucional de representatividad en los órganos públicos.

De ahí que si la demarcación territorial en que se ubica el domicilio de los actores corresponde a Campeche, es evidente que deben ejercer sus derechos político-electorales en esa entidad.

Por tanto, si el acuerdo impugnado impide a los actores que ejerzan, en su momento, sus derechos político-electorales de votar y ser votados a favor de las autoridades del Municipio en el que habitan, dicho acuerdo transgrede el ejercicio de sus derechos, pues el hecho de que la autoridad responsable hubiera ubicado a las comunidades a las que pertenecen los actores dentro de la demarcación territorial del Estado de Quintana Roo, implica tomar decisiones, sin que a la fecha se haya resuelto el conflicto territorial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, la redistribución para fines electorales que lleva a cabo la autoridad responsable, contraviene el ejercicio de los derechos político-electorales de los actores.

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, y se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo emita de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en esta ejecutoria, en la cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión; y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.

De lo anterior resulta evidente, para el suscrito, que esta Sala Superior no resolvió una controversia relativa a la distritación del Estado de Quintana Roo, sino que se avocó al conocimiento de un conflicto relativo a la violación al derecho de votar, en su doble vertiente, aducida por ciudadanos del Estado de Campeche, por actos de la autoridad administrativa electoral de Quintana Roo; de ahí que al ser litis diversas, en mi opinión, no

es procedente reencausar el medio de impugnación, al rubro indicado, a incidente de incumplimiento de la sentencia transcrita, en su parte conducente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA